



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902710, Fax: 966902724, Correo electrónico: alco02_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250001983

Procedimiento: Procedimiento abreviado 508/2025. Negociado: F2

De: D/ña D./Dª.XXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª. Ases. Jur. Ayto. Alcoy/Alcoi

Letrado/a Sr./a.: D.DELIA GONGA ESCANDELL

SENTENCIA N.º 456/2025

En Alicante/Alacant, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero DOS de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 508/2025 seguidos a instancia de la mercantil XXXXXXXXXXXXXXX representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXX y asistidos por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido en Autos por la Letrado Dña. Delia Gonga Escandell, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en fecha 3 de julio de 2025, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de octubre de 2025 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en fecha 3 de julio de 2025. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se acordó sustanciar el mismo por escrito, de conformidad con lo prevenido en el artículo 78.3 de la LJCA. Presentados los escritos de demanda y contestación a la demanda, quedaron seguidamente los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Código Seguro de verificación ES721J00002980-UYY15SM29LZ7X3XTXD1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00002980-UYY15SM29LZ7X3XTXD1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA			FECHA HORA	26/11/2025 09:43:40
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00002980- UYY15SM29LZ7X3XTXD1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF		PÁGINA	1/3



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, resulta fundamental determinar cuál es el acto administrativo que se impugna y cuál es la concreta acción que se ejerce por los actores, dado que no podemos olvidar que la jurisdicción contencioso administrativa ostenta una potestad meramente revisora, limitándose la actuación de la Administración, a analizar si la resolución administrativa dictada (expresa o presunta) es o no ajustada a Derecho, atendiendo a lo actuado en la vía administrativa previa.

Y de la lectura del escrito de interposición del recurso y documentación adjunta, resulta que la recurrente impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy en fecha 3 de julio de 2025.

Pues bien, partiendo de esta inicial precisión, cabe concluir que la pretensión actora no puede prosperar, al concurrir un evidente defecto legal en el modo de proponer la demanda. Y ello por cuanto que el instituto del silencio administrativo nace cuando ante una reclamación formulada ante la Administración, la misma no da una respuesta expresa - bien estimatoria, bien desestimatoria- a la petición formulada. En el presente caso, la resolución presunta desestimatoria, se habría producido transcurridos **seis meses** desde la presentación de las diferentes reclamaciones por parte de los solicitantes, momento a partir del cual, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46.2, los actores disponían de un plazo de DOS MESES para acceder a la vía contencioso administrativa interponiendo el correspondiente recurso.

En el caso que nos ocupa, la reclamación ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy se presenta en fecha 3 de julio de 2025, luego la desestimación presunta por silencio administrativo comenzaría a operar a partir del 3 de enero de 2026. La presentación del recurso contencioso administrativo en fecha 7 de octubre de 2025 es evidentemente extemporáneo por prematuro, ya que todavía no ha nacido el acto administrativo presunto, circunstancia que debe determinar, su inadmisibilidad.

Por lo tanto, es por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso presentado, sin necesidad de entrar a analizar el fondo del asunto.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, habiendo sido declarada la inadmisibilidad del recurso, no cabe hablar de vencimiento objetivo en sentido estricto, razón por la cual, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo declarar la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo presentado por la mercantil XXXXXXXXXX frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada ante el Excmo.

Código Seguro de verificación ES721J00002980-UYY15SM29LZ7X3XTXDN1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00002980-UYY15SM29LZ7X3XTXDN1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA			FECHA HORA	26/11/2025 09:43:40
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00002980-UYY15SM29LZ7X3XTXDN1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF		PÁGINA	2/3





Ayuntamiento de Alcoy en fecha 3 de julio de 2025. Y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

E/.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES721J00002980-UYY15SM29LZ7X3XTXD1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES721J00002980-UYY15SM29LZ7X3XTXD1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA			FECHA HORA	26/11/2025 09:43:40
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00002980- UYY15SM29LZ7X3XTXD1QG3R4ZXDN1QG3R4ZXDUF		PÁGINA	3/3

